



Ciudad de México, 24 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos relacionada con la respuesta a la solicitud de información 330010222000930, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 28 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000930: -----

"Por medio del presente solicito a esa autoridad me informe si ha impuesto alguna de las medidas de prevención previstas en el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productivas del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas. En caso afirmativo, pido se me indiquen las fechas en que se impusieron cada una de dichas medidas de prevención y si se encuentran actualmente vigentes." (SIC)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UH-M-NV/577/2022 de fecha 23 de noviembre 2022, la Unidad de Hidrocarburos emitió la siguiente respuesta: -----

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y turnada a la Comisión Reguladora de Energía, el día 28 de octubre de 2022, bajo el número de solicitud 330010222000930 respectivamente, mediante la que se requiere lo siguiente:





"Por medio del presente solicito a esa autoridad me informe si ha impuesto alguna de las medidas de prevención previstas en el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productivas del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas. En caso afirmativo, pido se me indiquen las fechas en que se impusieron cada una de dichas medidas de prevención y si se encuentran actualmente vigentes." (SIC)

En ese sentido, el solicitante no menciona el periodo solicitado, por lo que se efectuó la búsqueda desde el 28 de octubre de 2021 a octubre de 2022.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Al respecto, le informo que, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo requerido por el solicitante, se hace de su conocimiento, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, que obran en la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, y no se identificó si se ha impuesto una clausura en términos del Artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productivas del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas.

Derivado de lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14-17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 17, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 41 fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 25, 45, fracción II, 121, 122, 123, 124, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 64, 68, 122, 123, 124, 125, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XXIII y XXVIII, 33, fracciones XXX y XXXIX y 46 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. Si bien es cierto, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, específicamente la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos se encuentra la de imponer medidas precautorias, entre ellas imponer clausuras en términos de la fracción I del artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios en materia de Hidrocarburos.

Sin embargo, la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de dicha Unidad Administrativa de la información solicitada, y a efecto de agotar el principio de máxima exhaustividad en la búsqueda de la información, no logró encontrar algún dato relativo a si se ha impuesto alguna clausura en términos de la fracción I del artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productivas del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas, por lo tanto al no existir dicha información, la vigencia de la misma como lo pide el solicitante también resulta inexistente.

Por tal motivo, la información requerida por el solicitante relativa a la imposición de dichas clausuras que sean específicamente de empresas productivas del estado resulta inexistente, ya que en los archivos de dicha Unidad, y hasta la fecha de la presente solicitud, no obra dato ni registro alguno relacionado con la imposición de clausuras en los términos referidos por el solicitante, lo anterior aunado al criterio 03/19 del INAI agotando dicha búsqueda el año inmediato anterior hasta la fecha de la presente solicitud.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”





Lo anterior se robustece con el criterio 20/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 20/13. Inexistencia. *Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Asuntos Hidrocarburos, tanto en los archivos Físico y Electrónicos de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, área competente.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, ya que el area competente realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa, hasta la fecha de la solicitud de mérito por el periodo de un año, de conformidad con lo establecido en el criterio Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Datos Personales, mismo que señala lo siguiente:

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Hidrocarburos, para la solicitud requerida a través de la solicitud de información 330010222000931

Lo anterior se sustenta en el criterio **04-2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Handwritten mark

Handwritten signature





III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 330010222000930, respecto a la imposición de alguna clausura en términos de la fracción I del artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permisionarios del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productivas del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas, y la vigencia de las mismas requerida por la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía-----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

[Handwritten signature of Alberto Cosío Coronado]

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

[Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores]

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

[Handwritten signature of Ricardo Ramírez Valles]

Ricardo Ramírez Valles





III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformaestataltransparencia.org.mx/ocul/interponer-recurso-electronico>
Dirección Acceso Recursos Electrónicos: www.crea.gob.mx

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 330010325000930, respecto a la imposición de alguna clausura en términos de la fracción I del artículo 23 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos a permitidos del mercado de hidrocarburos que sean Empresas Productoras del Estado, subsidiarias o filiales de las mismas y la vigencia de las mismas requerida por la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman el margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de integrante del Comité

José Alberto González Flores

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valtierra

